

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA.

A DESPACHO. Popayán, 12 de diciembre del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que obra en el archivo 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder a la abogada **LORENA GUTIERREZ DURAN**, quien solicita información sobre la existencia de saldo a favor del actor. Sírvase proveer

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 968
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye el poder al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

Asimismo, se informa a la parte demandante que, una vez revisada la página de depósitos se obtuvo la siguiente información a la fecha:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 76313831 Nombre HERNEY POLINDARA ANTE

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000611599	891500182	COMFACAUCA COMFACAUCA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/03/2021	16/05/2022	\$ 165.663.308,00
469180000639074	891500182	COMFACAUCA COMFACAUCA	CANCELADO POR CONVERSION	16/05/2022	10/06/2022	\$ 125.000.000,00
469180000639075	891500182	COMFACAUCA COMFACAUCA	CANCELADO POR CONVERSION	16/05/2022	03/08/2022	\$ 40.663.308,00
469180000642484	891500182	COMFACAUCA COMFACAUCA	CANCELADO POR CONVERSION	01/07/2022	27/10/2022	\$ 19.769.798,00
469180000643735	8915001820	CAJA DE COMPENSACION DEL CAUCA COMFACAUCA	CANCELADO POR CONVERSION	26/07/2022	28/07/2022	\$ 125.000.000,00

Total Valor \$ 476.096.414,00

Conforme al reporte del Banco Agrario, no hay saldo a la fecha a favor del demandante, puesto que los depósitos fueron fraccionados y convertidos a los Juzgados Civiles Municipales que ordenaron el embargo de las sumas a favor del señor HERNEY POLINDARA ANTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

RECONOCER Personería a la abogada **LORENA GUTIERRES DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.593 de Bogotá (DC) y Tarjeta Profesional número 351.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-12-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No. 952

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, hoy **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL**, y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo diligencia juzgamiento el 06 de marzo de 2020, en donde este Despacho profirió sentencia escritural No. 01 en la que declaró, entre otros, el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 27 de septiembre de 2019 en la suma de \$828.116 con los incrementos y número de mesadas legales a cargo de la demandada y en favor del demandante.

Así mismo, condenó a COLMENA al pago de las mesadas causadas entre el 27 de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, debidamente indexadas desde su exigibilidad, autorizó descontar la suma de \$16.492.544 por concepto de indemnización permanente parcial pagada por la demandada y condenó en costas en favor del demandante.

La anterior decisión fue apelada por las partes, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 24 de mayo de 2021 en la que revocó lo relacionado con la autorización a COLMENA de descontar la suma de \$16.492.544, para en su lugar disponer lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Guillermo Antonio Quiceno Quiceno contra Colmena Riesgos Profesionales ARP, hoy, Colmena Vida y Riesgos Laborales ARL y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

***SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás.*

***TERCERO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de Colmena Vida y Riesgos Laborales ARL.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020.”*

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 05 de agosto de 2021, notificándose el auto por medio de anotación en estado número 113 del 06 del mismo mes y año.

La liquidación de costas y agencias en derecho se aprobó mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 y se dispuso requerir al actuario de la jurisdicción ordinaria laboral para realizar la liquidación de la condena impuesta a fin de resolver la solicitud de entrega de título de la parte demandante.

El 25 de octubre de 2021, se remitió la liquidación la cual arrojó el siguiente valor, teniendo en cuenta que el 15 de julio de ese mismo año, la entidad demandada constituyó depósito judicial por la suma de \$18.301.365,97:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A JUNIO 30 DE 2021

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	20.285.474
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	627.329
SUBTOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	20.912.803
Más : Costas-A.S 443 (20/8/2021)	3.634.104
TOTAL	24.546.907

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, se ordenó la entrega del depósito judicial **No. 469180000618993** por valor de **\$18.301.365,97**.

El 2 de noviembre de 2021 el apoderado de COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL remitió constancia de pago por concepto de costas procesales, razón por la cual, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante auto del 21 de enero de 2022 se ordenó la entrega del título judicial **No. 469180000622854** por valor de **\$3.634.104**

La petición de ejecución se presentó el 20 de enero de 2022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario dentro del cual se vinculó a la entidad demandada, quien atendió todas las etapas procesales a través de apoderado judicial, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

El artículo 306 CGP autoriza el cobro, entre otros conceptos, de las sumas de dinero con la ejecución de la sentencia de condena, que para el caso concreto obedecen a las mesadas causadas desde el 27 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de invalidez en favor del demandante.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago de las mesadas por concepto de pensión de invalidez causadas a partir del 27 de septiembre de 2019, obligación impuesta a **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL** en favor del señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO**.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto de obediencia al Superior se realizó el **06 de agosto de 2021**, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario fue allegada el **veinte (20) de enero de 2022**, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta a la parte ejecutada **de manera personal**, al no haberse cumplido con el término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Intereses moratorios

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución está constituido por las decisiones judiciales proferidas los días seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revisada la parte resolutoria se concluye que, nada dispuso frente al cobro de intereses moratorios, razón por la cual resulta

improcedente su reconocimiento en esta instancia, por no encontrarse dicha obligación contenida expresamente dentro del respectivo título.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena bajo la radicación No. 64442, que al momento de resolver una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de dicha localidad, frente a la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes dentro de un proceso ejecutivo laboral, dispuso lo siguiente:

*“Respecto a los intereses corrientes que solicita el ejecutante conviene señalar que la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento solo se circunscribió a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, **nótese que el título lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, y en cuya parte resolutive no se condenó a los intereses legales.***

*Es válido traer como referencia que **la doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.***

En ese orden de ideas, la condena por intereses corrientes solicitada por el señor demandante no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por concepto de los intereses pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que no ocurrió en el caso de autos, por lo que se habrá de confirmar la providencia de primera instancia.”

De lo anterior se colige que, en el presente asunto no es posible condenar al pago de intereses moratorios, ya que dicho concepto no se encuentra expresamente declarado en el crédito contenido en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y que constituyen el título dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que, en esta instancia se negará su reconocimiento.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.185 y en contra de **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL** por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma indexada de **\$2.611.038** por concepto del saldo de las mesadas pensionales calculadas entre el 27 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2021. Indexación que deberá calcularse desde su exigibilidad.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto de la suma anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

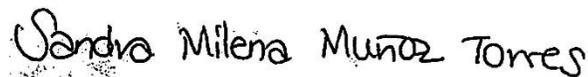
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, para lo cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá surtir las gestiones tendientes a lograr la notificación de la sociedad **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL**

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00134-00
DEMANDANTE: WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 953

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El señor **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR y COLPENSIONES y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 26 de marzo de 2021, en donde este Despacho profirió sentencia No. 022 en la que ordenó:

“1. DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 21 de mayo de 1998. En Consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos) y los aportes para garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración del demandante. Estos últimos, debidamente indexados.

2. ORDENAR a Porvenir a normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

3. ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por PORVENIR.

4. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR y COLPENSIONES.

5. COSTAS a cargo de PORVENIR.”

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de las entidades demandadas, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del **07 de octubre de 2021** que ADICIONÓ el ordinal primero de la parte resolutive del fallo proferido por este Juzgado, en el sentido de “...ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, además de lo indicado en el referido ordinal, lo que descontó de las cotizaciones obligatorias que recibió del demandante con destino al pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

Aunado a lo anterior, condenó en costas de segunda instancia únicamente a PORVENIR, las cuales fueron fijadas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL

QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

La petición de ejecución se presentó el **28 de abril de 2022**.

Por parte de este Juzgado, se dictó auto de obediencia al Superior el día **11 de agosto de 2022** notificado mediante anotación en estado número 128 del 12 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia inicialmente se aprobó mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, proveído que quedó sin efecto, toda vez que al estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por parte del Despacho se advirtió que en dicha liquidación se había omitido incluir las agencias en derecho calculadas en segunda instancia, razón por la cual se profirió el auto interlocutorio No. 758 del pasado **12 de octubre**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de PORVENIR en ambas instancias en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/CTE**.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días veintiséis (26) de marzo y siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferidas por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán respectivamente, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la presente ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario, en el que, entre otras cosas, fue condenada en costas la AFP PORVENIR, lo que significa que las providencias en mención, le son oponibles.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE**, a su turno el extremo del deudor lo conforman la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor HURTADO CATUCHE, como cotizaciones, bonos pensionales, aportes para garantía de

pensión mínima, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración debidamente indexados, incluyendo lo descontado por concepto de cotizaciones obligatorias que recibió del demandante con destino al pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Así mismo, el crédito también lo constituyen las costas de primera y segunda instancia, las cuales están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto de obediencia al Superior se realizó el **12 de agosto de 2022**, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario fue allegada con anterioridad a dicha fecha, esto es, el **veintiocho (28) de abril de 2022**, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte ejecutada, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta de manera personal, al encontrarse por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

6. Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

6.1. Del embargo y retención de sumas de dinero:

El artículo 101 del CPTSS establece que en los asuntos ejecutivos laborales es procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia bajo juramento que debe realizar el petente.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares frente a COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante prestó el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido en el artículo 101 del CPTSS, en consecuencia, conforme a la remisión consignada en el artículo 145 Ibídem, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10 señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Como medida cautelar se solicitó el embargo de los dineros que la sociedad **PORVENIR S.A.** identificada con NIT 800.144.331-3 posea en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o cualquier otro título o depósito de cualquier orden, en cualquiera de las entidades bancarias del país, sobre todo **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, en especial las que contengan recursos para el pago de sentencias judiciales, pago de conciliaciones y las de índole administrativo, excluyendo las relacionadas con pago de pensiones y las que administren recursos que respalden los pagos del sistema de seguridad social integral.

Por lo anterior, al ser procedente la solicitud de la parte ejecutada frente a la AFP PORVENIR, el juzgado decretará la respectiva medida cautelar, ordenando que los dineros sean depositados en la cuenta del Despacho, siempre y cuando sean susceptible de embargo (Art. 594 CGP), limitando la medida en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**.

Ahora bien, esta misma medida cautelar fue solicitada respecto de **COLPENSIONES**, sin embargo, frente a esta entidad el Despacho negará lo solicitado toda vez que, dicha entidad no tiene a su cargo obligación relacionada con pagar sumas de dinero, pues dentro de las sentencias base

de la presente ejecución se tiene que, a cargo de COLPENSIONES solo existe una obligación de hacer consistente en aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por la AFP PORVENIR según se desprende del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, obligaciones frente a las cuales no procede lo solicitado por la parte ejecutante, pues resulta imposible limitar la medida según la exigencia del numeral 10° del artículo 593 del CGP, frente a una obligación que no se puede cuantificar.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.595 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** por la siguiente:

OBLIGACIÓN DE HACER:

1.1. TRASLADAR a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), aportes para garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C. C., **esto es con los rendimientos que se hubieren causado**, así como lo que descontó de las cotizaciones obligatorias que recibió del demandante con destino al pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los gastos de administración del demandante. Estos últimos, debidamente indexados.

1.2. NORMALIZAR la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.595 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

2.1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario.

2.2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **WILLIAM OLMEDO HURTADO CATUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.595 en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente:

OBLIGACIÓN DE HACER:

3.1. ACEPTAR la afiliación del demandante y **RECIBIR** todos los valores trasladados por PORVENIR.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros que la sociedad PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 posea en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o cualquier otro título o depósito de cualquier orden, en cualquiera de las entidades bancarias del país, sobre todo **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, en especial las que contengan recursos para el pago de sentencias judiciales, pago de conciliaciones y las de índole administrativo, excluyendo las relacionadas con pago de pensiones y las que administren recursos que respalden los pagos del sistema de seguridad social integral.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

El embargo se limitará hasta en la suma de **\$ 1.817.052.**

Librar los oficios respectivos.

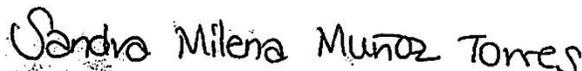
SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de COLPENSIONES EICE, según detalle de la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a las entidades ejecutadas deberá surtirse de manera personal.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00223-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LÓPEZ
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CAUCA S.A. – REDCA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación, estando pendiente verificar si se ajusta a lo requerido por este Despacho mediante auto número 807 del pasado 28 de octubre. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 954

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante proveído del pasado 28 de octubre resolvió devolver la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades descritas en dicho proveído por contrariar algunas disposiciones procesales.

La decisión enunciada fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 170 del día 31 de octubre de 2022, disponible en línea a través del link de estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

Actualmente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar se encuentra vencido y si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, lo cierto es que, este Despacho encuentra que persisten algunas de las falencias identificadas en la providencia que ordenó su devolución.

Concretamente tenemos que, los hechos descritos en los numerales 11° a 13° no corresponden a situaciones fácticas, pues se reclama el **reconocimiento y pago** de **(i)** la sanción moratoria por no afiliación a un fondo de pensiones, **(ii)** Indemnización por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo de pensiones y cesantías y **(iii)** aporte de cesantías a un fondo, pedimentos que debían estar en el acápite de pretensiones y no en el de hechos como erradamente quedó consignado.

Ahora bien, en relación con la nota obrante, se tiene que, en el escrito de subsanación se indica expresamente que se renuncia a todas las acreencias laborales por encontrarse prescritas, solicitando únicamente lo relacionado a los aportes a pensión, no obstante, revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que, además de la sanción por no afiliación a un fondo de pensiones, el apoderado de la parte demandante solicitó diferentes sanciones moratorias, incluso el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, prestación frente a la cual manifestó renunciar a su reconocimiento, por lo que no cumplió con su deber de corregir y aclarar la contradicción existente entre la nota y las pretensiones formuladas.

Así las cosas, al persistir parcialmente parte de las irregularidades identificadas en el proveído del pasado 28 de octubre, el Despacho procederá a su rechazo y ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

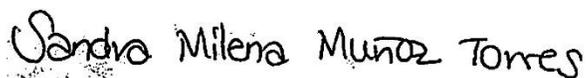
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00239-00
DEMANDANTE: MARIA EVA ROJAS OLAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No. 958

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora **MARIA EVA ROJAS OLAYA** a través de apoderado judicial presentó demanda de reconvenición contra **GLADYS STELLA MARTÍNEZ y COLPENSIONES**; una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el **27 de noviembre de 2018**, en donde este Despacho profirió sentencia No. 91 en la que declaró:

“PRIMERO: RECONOCER a la señora *MARIA EVA ROJAS OLAYA*, el derecho a percibir el otro 50% de la pensión de su compañero permanente la cual había quedado en suspenso.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar las mesadas pensionales dirigentes a la fecha conforme a la liquidación allegada por el actuar (Sic) de la jurisdicción laboral, además ordenarle que continúe pagando estas mesadas pensionales hasta que fallezca la demandante, y a partir de este mes se pagará la pensión completa.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, por lo tanto, se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas hasta mayo de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tasar las agencias en derecho en un 4% del valor de la condena...”

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del **26 de febrero de 2020** en la que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y objeto de consulta por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la decisión objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin lugar a CONDENAR en COSTAS en esta instancia.”

Se dictó auto de obediencia al Superior el día **12 de abril de 2021**, notificándose el auto por medio de anotación en estado número 051 del 13 del mismo mes y año.

La liquidación de costas y agencias en derecho se aprobó mediante auto de fecha **16 de abril de 2021** y se ordenó el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el **27 de septiembre de 2022**.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por este Juzgado y veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario dentro del cual se vinculó a la entidad demandada, quien atendió todas las etapas procesales a través de apoderado judicial, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

El artículo 306 CGP autoriza el cobro, entre otros conceptos, de las sumas de dinero con la ejecución de la sentencia de condena, que para el caso concreto obedecen a las mesadas causadas desde el 2 de junio de 2013, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA EVA ROJAS OLAYA**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago de las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes causadas a partir del 2 de junio de 2013, obligación impuesta a **COLPENSIONES** en favor de la señora **MARIA EVA ROJAS OLAYA**.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto de obediencia al Superior se realizó el **13 de abril de 2021**, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario fue allegada el **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta a la parte ejecutada de manera personal, al no haberse cumplido con el término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Intereses moratorios

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución está constituido por las decisiones judiciales proferidas los días veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por este Juzgado y veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revisada la parte resolutoria se concluye que, nada dispuso frente al cobro de intereses moratorios, razón por la cual resulta improcedente su reconocimiento en esta instancia, por no encontrarse dicha obligación contenida expresamente dentro del respectivo título.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena bajo la radicación No. 64442, que al momento de resolver una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 10º Laboral del Circuito de dicha localidad, frente a la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes dentro de un proceso ejecutivo laboral, dispuso lo siguiente:

*“Respecto a los intereses corrientes que solicita el ejecutante conviene señalar que la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento solo se circunscribió a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, **nótese que el título lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, y en cuya parte resolutoria no se condenó a los intereses legales.***

*Es válido traer como referencia que **la doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.***

En ese orden de ideas, la condena por intereses corrientes solicitada por el señor demandante no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por concepto de los intereses pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que no ocurrió en el caso de autos, por lo que se habrá de confirmar la providencia de primera instancia."

De lo anterior se colige que, en el presente asunto no es posible condenar al pago de intereses moratorios, ya que dicho concepto no se encuentra expresamente declarado en el crédito contenido en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y que constituyen el título dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que, en esta instancia se negará su reconocimiento.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA EVA ROJAS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.753.840 y en contra de **COLPENSIONES EICE** por los siguientes conceptos:

1.1. Por las mesadas pensionales causadas desde el 2 de junio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2018.

1.2. Por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2018 hasta su inclusión en nómina.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.269.992)** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto de la suma anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

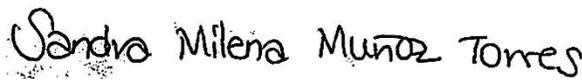
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00247-00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido demanda ejecutiva, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 955

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el presente asunto se pretende la ejecución por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por el municipio de La Sierra – Cauca en relación con la sustituta pensional del señor JESÚS MARIA TUQUERRES LEAL, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, previo a revisar si el título base de ejecución cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, es del caso precisar si este Despacho es o no competente para conocer sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las cuotas partes pensionales, la Corte Constitucional mediante auto No. 853 del 27 de octubre de 2021 dispuso:

*“...las cuotas partes pensionales **son un ingreso parafiscal** que constituye un “importante soporte financiero para la seguridad social”¹ y confieren el ejercicio del derecho de recobro, entendido como el derecho de la última entidad en la cual se encontraba vinculado el trabajador “para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional”.*”

En lo que respecta a la competencia de estos asuntos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL3662 del 18 de agosto de 2021 señaló:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.

*No obstante, **la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**”* Destacado a propósito.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que, según el artículo 110 del CPTSS, la competencia radica en el Juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional que hubiese expedido el acto administrativo, título de la ejecución.

Revisado el expediente, tenemos que, se aportó certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de entidad

¹ Corte Constitucional, sentencia C-895 de 2009

ejecutante como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en donde se define que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar donde se profirió el acto administrativo base de ejecución, tenemos que, la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, expidió la Resolución No. J-040 del 4 de febrero de 1977 en la ciudad de Bogotá, por medio de la cual reconoció en favor del señor JESÚS MARIA TUQUERRES LEAL una pensión mensual y vitalicia de jubilación, obligación pensional con cuota parte a cargo, entre otros, del Municipio de la Sierra – Cauca.

Aunado a lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la conformación del título ejecutivo de las cuotas partes pensionales, éste se encuentra conformado por los actos administrativos que reconocen el derecho pensional y el que liquida las cuotas partes pensionales.²

Así las cosas, los requerimientos previos y el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales fueron remitidos a través de correo físico donde se observa como lugar de origen la ciudad de Bogotá.

Colofón de lo anterior se colige que, tanto el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante como la expedición del respectivo título objeto de ejecución, tienen lugar en la ciudad de Bogotá, por lo que, al tenor de lo expuesto en el artículo 110 del CPTSS, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, situación que aunado a la cuantía, la cual fue estimada en la suma de \$28.340.311,96, es del caso remitir el expediente digital a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso ejecutivo laboral a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO, para lo de su cargo.

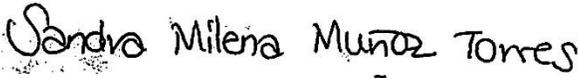
TERCERO: CANCELAR su radicación, una vez efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

² sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01 (18123)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 195 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022- 00301
DTEMANDANTE: EMITH MONTILLA ECHAVARRIA
DDEMANDADO: MARIA PATIÑO MARIN
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de diciembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL POPAYÁN, rechaza por falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía y que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 452
Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Titular del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL POPAYÁN, declara la falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía y ordena remitir el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Popayán, previo reparto de la oficina judicial.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso radicado bajo el número 190014105002-2022-00205-00, donde funge como demandante la señora **EMITH MONTILLA ECHAVARRIA** y como demandada la señora **MARIA PATIÑO MARIN.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EMITH MONTILLA ECHAVARRIA** contra la señora **MARIA PATIÑO MARIN**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de junio de 2022).

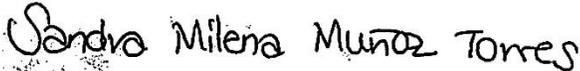
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, y artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA MARCELA DIAZ BAMBAGUE, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.790.571 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 389.817 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las **constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada señora **MARIA PATIÑO MARIN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **195** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de diciembre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria